




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 010

Fecha: 24/02/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05045310300120090022403 	PERTENCIA	JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS	HEREDEROS DE JAIME ORLANDO GIL MURILLO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO (2)	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	24/02/2022	02/03/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Presentación de la sustentación de un recurso de apelación

frank esteban gomez cardona <frankegomezc@yahoo.com>

Mar 15/02/2022 2:22 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 02scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co
<02scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; frankegomezc@yahoo.com <frankegomezc@yahoo.com>

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL-FAMILIA.

E.S.D.

M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**RERERENCIA: SUSTENTACIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA UNA SENTENCIA**

PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS HINCAPIÉ VILLEGAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIME ORLANDO GIL MURILLO

RADICADO: 05045310300120090022403

1. LO QUE INTERESA DE LA DECISION.

Para lo referente a sustentar el recurso dentro de los términos legales, se transcribe aparte de lo nuestro interés de la DECISION proferido por el juez a quo y que dice:

1.1. “PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de mérito alegada por la demanda en el proceso de prescripción ordinaria de dominio de vivienda de interés social...”.

1.2. Se declara “ACCEDER a la pretensión reivindicatoria instaurada en la demanda de reconvencción...”.

1.3. Como consecuencia de lo anterior se “ORDENA al señor JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS que dentro de un término que no podrá superar los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya para la sucesión del causante JAIME ORLANDO GIL MURILLO...”.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La decisión de primera instancia atenta contra el orden constitucional de rango fundamental en especial el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 4, 29, 31, 33, 228, 229, 230 del CP/91,

Art. 29 “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**” y art. 229 “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, al estudiarse el proceso se encontrara, Su Señoría, que se inició solicitud de justicia bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil y la Ley 9 de 1989, lo cual determino la cuerda procesal de un proceso abreviado de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de una vivienda de interés social, la demanda una vez notificada fue contestada por la parte demandada la cual propuso excepciones, a la vez la parte demandada demando en reconvención de nulidad y de reivindicación del bien objeto del proceso principal, demanda de reconvención fue contestada dentro de los términos legales y sobre la pretensiones aducidas se propuso excepciones. (resalto fuera de texto)

1. La Teoría General del Proceso como ciencia, disciplina o arte fue y es construida bajo los cimientos de la acción, la demanda, las pretensiones, las excepciones, he acá que dirigimos la atención al elemento dialectico constituido por las pretensiones y las excepciones, el juez de primera instancia en la sentencia recurrida acoge las excepciones presentadas a la demanda principal o inicial, pero nunca se refirió a las excepciones que este recurrente presento a la demanda de reconvención, brilla la ausencia del juez en la exposición de motivos como en el aparte del fallo sobre la defensa mediante las excepciones que hice a las pretensión, no es una omisión liviana, intrascendental, pues, el juez de primera instancia con dicha omisión de manera directa violento la regla constitucional de rango fundamental, ya que el debido proceso, acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y congruencia del fallo no se agota porque se hubiese dado oportunidad de exponer argumentos de defensa, sólo cuando el juez en el momento pertinente se refiere y decide sobre las excepciones, el debido proceso como garantía, como principio y derecho fundamental se agota, ese vacío se solicita a este Magistratura se llene, fallando sobre las excepciones presentadas.

2. Como consecuencia de atender el presente proceso al debido proceso constitucional cuando dice en el Art. 29 “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” se hace necesario dirigir la mirada al debido proceso legal tal, como bien se observa este proceso se inició en el año 2009 cuando regia los Decreto Números 1400 y 2019 DE 1970 y la ley 9 de 1989, el cual se desarrolló bajo dicha legalidad procesal, hasta cuando en la última decisión el juzgado de primera instancia se adecuo al Código General del Proceso, ley 1564 del 2012.

2.1. Observamos en autos que el inicio del proceso se tiene bajo los terrenos de un proceso abreviado y la demanda de reconvención, es decir, nulidad de un contrato y la reivindicación del bien inmueble estaba regulada bajo los terrenos en un proceso ordinario, de allí, que de este encuentro entre procesos surgió la excepción de indebida acumulación de demandas y

procesos, es pues que bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil la pretensión de nulidad absoluta y reivindicar no podía demandarse en reconvención y debía buscar los acuses propios del proceso ordinario.

2.2. Al momento de fallar se adecuo el procedimiento a lo regulado por el Código General del Proceso, pero ello no significa que aquel impedimento dado en la imposibilidad de fusionar el proceso abreviado de la Ley 9 de 1989 con el proceso ordinario determinado por el Código de Procedimiento Civil fuese superado por la nueva legislación, pues para el caso no estamos frente a la institución de la retroactividad de la una ley procesal, lo cual por si esta negado por principio, pues la retroactividad de la ley es excepcional y no opera para el derecho adjetivo en lo concerniente al proceso, se estaría para esta caso en la ultractividad de la Ley 9 de 1989 y los Decretos 1400 y 2019 de 1970, ello en aplicación directa de la regla contemplada en el artículo 40 de la Ley 157 de 1887 y modificado por el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, es pues, que el despacho de primera instancia debió desatender la pretensión de nulidad y acumulación con la reivindicación, por imposibilidad jurídica de elevarse como pretensión en demandada en reconvención, pues la misma deber ser llevada por el proceso ordinario y no por un proceso abreviado.

3. Así mismo como consecuencia del debido proceso exige al reivindicarte cuando eleva la acción reivindicatoria alegar y probar que el bien que pretende reivindicar salió de la esfera jurídica y material de custodia sin su consentimiento, lo cual para el caso a juzgar se tienen probado que existe una relación contractual entre JAIRO HINCAPIE y JAIRO GIL, el escrito contentivo del acto negocial denominado permuta, como los testimonios allegados evidencian de manera nítida y directa que el bien no salió de la esfera jurídica y material de custodia de JAIRO GIL en contra de su voluntad ni llegó a la esfera jurídica y material de custodia de JAIRO HINCAPIE en contra de la voluntad de JAIRO GIL, todo indica que el uno entregó y el otro recibió de manera voluntaria y libre el bien inmueble, que esa voluntad se enmarca dentro de una relación contractual, pero además, se tiene que existió un relación jurídica conmutativa, sinalagmática, onerosa, bilateral; la cual libre de apremio, fuerza o dolo.

4. El juez a quo decreto la reivindicación del bien objeto de litigio, pero no dio aplicación a las restituciones mutuas, habiendo determinado que el demandado en reconvención estaba protegido por la presunción de buena fe que no fue desvirtuada por el demandante no extendió la restitución a lo entregado por JAIRO HINCAPIE a JAIRO GIL, pues como se dejó anotado en el aparte 3 los enunciados anteriormente se entregaron bienes tal como quedó probado con el escrito denominado de permuta.

5. Habiéndose solicitado en el momento oportuno el reconocimiento de mejoras y para garantizar su pago el decreto del derecho de retención el cual se solicitó su inscripción en la matrícula inmobiliaria correspondiente, el juez a quo, ordeno el pago de las mejoras, las cuales taso en 189 millones de pesos, pero también ordeno reconocer frutos civiles por 89 millones de pesos, estas últimas fueron concedidas con base en el peritazgo que reposa en autos, el juez a quo, no estima que el informe del perito respecto a los frutos civiles los sustenta en una hipótesis de que el bien hubiese sido arrendado, pero nunca se probó que

el bien hubiera estado arrendado, pero además se tiene que el informe determina la existencia de varios apartamentos los cuales fueron construidos con el patrimonio de JAIRO HINCAPIE y que este cuando recibió el bien inmueble de manos de JAIRO GIL estaba en estado de abandono y ruina, se tiene que el bien no tenía techos ni baños, de ahí se tiene que los frutos civiles que son los supuestos cánones de arrendamiento no se pueden tasar sobre el bien construido por JAIRO HINCAPIE, ello rompería la equidad, a más que de acuerdo a los ordenado se está entregando un bien en calidades superiores a las cuales se recibieron, pues aquel recibido

no generaría frutos por imposibilidad física, pero además se tiene que no reconoció el juez a quo la indexación del valor invertido y que fueron reconocido como mejoras, dicho valor por equidad debió de reconocerse aun si no fueron pedido, pues ello generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de las demandantes en reconvención.

ARGUMENTOS LEGALES CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta los siguientes aspectos que considera este recurrente son de recibo para dar una decisión justa y en equidad:

1. Respecto a la posesión y buena fe de los contratantes:

1.1. El Jairo de Jesús Hincapié Villegas recibía ni Jairo Orlando Gil Murillo entrega cosa ajena, que la entrega por este y el recibir por aquel se hacía de manera voluntaria como consecuencia de consentir en un negocio jurídico, el primero como segundo recibían a plena satisfacción los bienes objeto de las obligaciones adquiridas.

1.2. No existe mala fe ni por activa ni por pasiva de ninguno de los contratantes en el negocio bilateral, conmutativo, oneroso, sinalagmático. Lo cual colocaba de buena fe a los contratantes de los bienes entregados con ánimo de señor y dueño; así lo entendieron como ejecución del contrato convenido.

1.3. La tenencia física del bien en calidad de poseedores tanto de Hincapié como del señor Gil de los bienes mutuamente entregados se daba como un hecho que quedada probado con un acto privado que evidencia la voluntad de abandonar la mutua calidad de poseedores y la de adquirir los bienes y no como consecuencia de un acto ad substantiam actus que obligara a traidar el derecho real de dominio o propiedad y como efecto la posesión de los bienes objeto del contrato.

1.4. El Jairo de Jesús Hincapié Villegas recibía Orlando Gil Murillo entrega y viceversa cosa enunciaban y a la vez adquirían el animus de señor y dueño sobre lo entregado mutuamente y para ello dejaron evidencia que describía el hecho fundante de su voluntad, es pues, que desde el hecho se encuentra el justo título de la posesión de cada uno de los contratantes del abandono como de la adquisición, lo que ratifica a buena fe de los contratantes, así lo entendió el derecho romana, ya que la buena fe no operaba para el

derecho estricto, el civil para los romanos, sino para el *Ius Gentium* donde la equidad era la base estructural del mismo.

1.5. El proyecto del Código Civil de Andrés Bello artículo 830 y que es el artículo 1853 del Código Civil Chileno establece tres clases de posesiones; el que expresa la unidad de un dominio, el que no es dueño, pero tiene justo título porque tiene un acto *ad substantiam actus* y, el que tiene buena fe y no tiene un acto *ad substantiam actus* pero si *ad probationem*, categorización que admite la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil el 4 de julio de 2002 expediente 7187 que expresa “recibe el nombre de justo título traslativo el que consistió en un acto o contrato con el que tiene actualmente la posesión”.

1.6. Hincapié y Gil tenían la posesión de lo que entregaron, tanto así que, a ciencia y paciencia de Gil, Hincapié Villegas inicio sobre el vetusto edificio que entrego aquel la demolición del mismo y la construcción de uno nuevo. Es pues, que desde allí se encuentra que con consentimiento y voluntad expresa de Gil Murillo el adquirente del bien inmueble objeto del litigio, el señor Hincapié Villegas, de buena fe construyo sobre el terreno, con lo cual sale a flote como mínimo el reconocimiento a que tiene derecho este de acuerdo al artículo 739 inciso 2º del Código Civil.

1.7. La parte demandada y demandante en reconvención no ha demostrado la mala fe de Villegas Hincapié en la posesión del bien, en la modificación del inmueble que se litiga, pues, en el desarrollo de los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales entre Hincapié y Gil aquel siempre actuó bajo las reglas de la ética en los negocios civiles, bajo las buenas costumbres y bajo lo moral cristiana, pues, para el caso es pertinente resaltar el comportamiento de Hincapié Villegas durante la enfermedad terminal que llevo a la muerte del señor Orlando. Buena fe que no se puede alegar de los herederos de Gil Murillo, pues, sin ninguna prevención ética y moral acusaron dentro del proceso de violencia al señor Hincapié Villegas para lo obtención del bien en litigio, sin exponer que Gil había recibido el bien como consecuencia de la liquidación de una sociedad conyugal. Traumática fue la relación entre Gil y su exesposa una vez terminaron su relación marital quedando aquel en el municipio de Apartado sin otra compañía y asistencia en su enfermedad que la de su amigo Jairo de Jesús Hincapié Villegas.

1.8. Del texto del contrato y del testimonio del abogado que elaboro el mismo se tiene que fue indebidamente denominado contrato de permuta, pues, de la literalidad del mismo condicionado por las voluntades de las partes, se puede interpretar que dicho contrato tenía como finalidad establecer una promesa con entrega anticipada por parte de los contratantes, no deja de estar ausente el modo de negociar en dicha región que es muy común someterse las partes a compromisos que la lealtad, buena fe, la palabra dada son motivos de obligarse, un comportamiento sociológico que no deber ser extraño al juez.

2. Se pronuncia el juez a quo sobre las restituciones mutuas como consecuencia de su decisión sin que hubiese tenido en cuenta la buena fe de las partes:

2.1. No se pronuncia sobre los bienes entregados por Hincapié Villegas, los cuales tuvieron un valor que cumplía con la conmutatividad del negocio, pues este dada a Gil Murillo bienes

que cubrían más o menos lo que este entregaba aquel, queda injustamente condenado a que lo dado Hincapié no se le devuelva y se cuantifique en dinero y se le actualice a valor de la sentencia, el reconocimiento de frutos civiles y su pago efectivo.

2.2. Establece el valor de las mejoras sobre un avalúo dentro del proceso sin que dichos valores se actualicen al momento efectivo del pago por parte de los herederos de Gil Murillo a Hincapié Villegas.

2.3. Se condena a frutos civiles producidos por el bien en contra de Hincapié Villegas con base del avalúo del perito sin tenerse en cuenta que el perito se pronunció sobre un hecho hipotético, era un pronóstico o proyección fundado en que el bien inmueble estuviesen arrendado durante los extremos temporales considerados en el peritazgo, así pues, se tiene que no se aportaron contrato o contratos que probaran sus elementos de existencia, validez y oponibilidad donde fuese objeto del arriendo el bien en litigio; no es suficiente el supuesto hipotético del perito, porque el mismo no se fundó en hechos, pues este elemento es una condición esencial del perito, porque los frutos civiles deben ser cierto, creíbles y evidenciados. Así mismo no tuvo en cuenta ni el perito ni el juez, que Gil Murillo entregó una casa vetusta, inservible, inhabitables, que estaba en ruinas. Cuantificar los frutos civiles como si Hincapié hubiese recibido la propiedad en las condiciones actuales se aleja de toda realidad, es irracional y no proporcional, agregando que esa manera de reconocer los frutos civiles llevaría a que la inversión de hincapié Villegas fuese desconocido porque de acuerdo a ello ya se le pago sin que los Gil Murillo o lo herederos de este hubiesen apropiado recursos económicos para levantar la propiedad a las condiciones actuales, se vislumbra con ello un enriquecimiento sin causa a favor de estos y un empobrecimiento sin causa en contra de aquel que rompe toda equidad.

CONCLUSIONES

Se expone las siguientes conclusiones:

1. Que al presentarse la demanda la ley procesal vigente para desarrollar el proceso de pertenencia de un bien interés social era la Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 que establecía un procedimiento especial diferente al establecido para las declaraciones de pertenencia del Decreto 1400 y 2019 de 1970.

2. Que el desarrollo de las fases procesales del proceso se desarrolló bajo la Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 y Decreto 1400 y 2019 de 1970.

3. Que la fase de dictar sentencia se efectúa bajo la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, regulados por los artículo 624 y 625 numeral 1 literal C Ibídem, que por si no habita refundir un proceso de la Ley 9 de 1989 con uno del Decreto 1400 y 2019 de 1970, es decir, un proceso abreviado para la declaración de pertenencia de vivienda de interés social y un proceso ordinario para la nulidad de contratos y la acumulación de reivindicatorio, refundir estos proceso en un solo amparados en el Código General del Proceso violenta el debido proceso.

4. Que no se desvirtuó la buena fe de Jairo de Jesús Hincapié Villegas, pues de que Gil Murillo entregó bajo las condiciones del denominado contrato de permuta.
5. Que sobre las restituciones mutuas no se manifestaron las a favor de Jairo de Jesús Hincapié Villegas con sus frutos civiles.
6. Se reconoce frutos civiles en contra de Jairo de Jesús Villegas Hincapié sin que ellos se hubiesen demostrado en el plenario, por cuanto el informe del perito se sustenta en el supuesto que el bien hubiese estado siempre arrendado, así mismo no se tiene en cuenta que el bien entregado por Gil Murillo estaba en condiciones de ruina.
7. Reconocer frutos civiles a favor de herederos de Gil Murillo bajo las condiciones en que Hincapié Villegas recibió el inmueble es determinar un enriquecimiento sin causa a favor de aquellos y un empobrecimiento sin causa contra este.

Por lo anterior solicito Señora Jueza, dictar sentencia,

PRIMERO: DECLARAR que no prosperaron las pretensiones de la demanda abreviada de declaración de pertenencia de vivienda de interés social y desestimar la demanda de reconvencción por cuanto no es válido acumular en un proceso abreviado proceso ordinario de declaración de una nulidad absoluta de un contrato civil ni la acumulación de un reivindicatorio, por cuanto la cuerda procesal del proceso se inició bajo Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 y Decreto 1400 y 2019 de 1970. Se Ordenará la cancelación de la medida cautelar en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: SUBSIDIARIA PRIMERA. DECLARAR el reconocimiento a que tiene derecho JAIRO DE JESÚS HINCAPIÉ VILLEGAS de acuerdo al artículo 739 inciso 2º del Código Civil, para ello pagaran los herederos de ORLANDO GIL MURILLA el valor de las mejoras con la indexación del mismo, al pago de costas y gastos del proceso, el reconocimiento del derecho de retención hasta cuando efectivamente se realice el pago total de lo condenado, para ello se ordenará la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

TERCERO: SUBSIDIARIA SEGUNDA. Si no prospera lo solicitado anteriormente, reconocer a mi prohijado la buena fe y por tanto el derecho a que le restituyan lo dado y si no es materialmente posible lo anterior establecer el valor en dinero de los bienes muebles entregados y la indexación de esto y lo entregado en dinero, así mismo el valor de las mejoras indexando, así no condenar a frutos civiles, condenar al pago de costas y gastos del proceso, reconocer del derecho de retención hasta que efectivamente se pague lo condenado. para ello se ordenará la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Sin más,

Atentamente,

FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA.

C.C. No. 12.000.751. T.P. No. 87.535. del C.S. de la J.

Celular 3507821055, para notificación comunicados el correo electrónico
frankegomezc@yahoo.com.

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL-FAMILIA.**E.S.D.**

M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**RERERENCIA: SUSTENTACION DE UN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA UNA SENTENCIA**

PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS HINCAPIÉ VILLEGAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIME ORLANDO GIL MURILLO

RADICADO: 05045310300120090022403

1. LO QUE INTERESA DE LA DECISION.

Para lo referente a sustentar el recurso dentro de los términos legales, se transcribe aparte de lo nuestro interés de la DECISION proferido por el juez a quo y que dice:

1.1. “PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de mérito alegada por la demanda en el proceso de prescripción ordinaria de dominio de vivienda de interés social...”.

1.2. Se declara “ACCEDER a la pretensión reivindicatoria instaurada en la demanda de reconvencción...”.

1.3. Como consecuencia de lo anterior se “ORDENA al señor JAIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS que dentro de un término que no podrá superar los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, restituya para la sucesión del causante JAIME ORLANDO GIL MURILLO...”.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La decisión de primera instancia atenta contra el orden constitucional de rango fundamental en especial el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los arts. 4, 29, 31, 33, 228, 229, 230 del CP/91,

Art. 29 "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**" y art. 229 "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia", al estudiarse el proceso se encontrara, Su Señoría, que se inició solicitud de justicia bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil y la Ley 9 de 1989, lo cual determino la cuerda procesal de un proceso abreviado de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de una vivienda de interés social, la demanda una vez notificada fue contestada por la parte demandada la cual propuso excepciones, a la vez la parte demandada demando en reconvención de nulidad y de reivindicación del bien objeto del proceso principal, demanda de reconvención fue contestada dentro de los términos legales y sobre la pretensiones aducidas se propuso excepciones. (resalto fuera de texto)

1. La Teoría General del Proceso como ciencia, disciplina o arte fue y es construida bajo los cimientos de la acción, la demanda, las pretensiones, las excepciones, he acá que dirigimos la atención al elemento dialectico constituido por las pretensiones y las excepciones, el juez de primera instancia en la sentencia recurrida acoge las excepciones presentadas a la demanda principal o inicial, pero nunca se refirió a las excepciones que este recurrente presento a la demanda de reconvención, brilla la ausencia del juez en la exposición de motivos como en el aparte del fallo sobre la defensa mediante las excepciones que hice a las pretensión, no es una omisión liviana, intrascendental, pues, el juez de primera instancia con dicha omisión de manera directa violento la regla constitucional de rango fundamental, ya que el debido proceso, acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y congruencia del fallo no se agota porque se hubiese dado oportunidad de exponer argumentos de defensa, sólo cuando el juez en el momento pertinente se refiere y decide sobre las excepciones, el debido proceso como garantía, como principio y derecho fundamental se agota, ese vacío se solicita a este Magistratura se llene, fallando sobre las excepciones presentadas.

2. Como consecuencia de atener el presente proceso al debido proceso constitucional cuando dice en el Art. 29 "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" se hace necesario dirigir la mirada al debido proceso legal tal, como bien se observa este proceso se inició en el año 2009 cuando regia los Decreto Números 1400 y 2019 DE 1970 y la ley 9 de 1989, el cual se desarrolló bajo dicha legalidad procesal, hasta cuando en la última decisión el juzgado de primera instancia se adecuo al Código General del Proceso, ley 1564 del 2012.

2.1. Observamos en autos que el inicio del proceso se tiene bajo los terrenos de un proceso abreviado y la demanda de reconvención, es decir, nulidad de un contrato y la reivindicación del bien inmueble estaba regulada bajo los terrenos en un proceso ordinario, de allí, que de este encuentro entre procesos surgió la excepción de indebida acumulación de demandas y procesos, es pues que bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil la pretensión de nulidad absoluta y reivindicar no podía demandarse en reconvención y debía buscar los acuses propios del proceso ordinario.

2.2. Al momento de fallar se adecuo el procedimiento a lo regulado por el Código General del Proceso, pero ello no significa que aquel impedimento dado en la imposibilidad de fusionar el proceso abreviado de la Ley 9 de 1989 con el proceso ordinario determinado por el Código de Procedimiento Civil fuese superado por la nueva legislación, pues para el caso no estamos frente a la institución de la retroactividad de la una ley procesal, lo cual por si esta negado por principio, pues la retroactividad de la ley es excepcional y no opera para el derecho adjetivo en lo concerniente al proceso, se estaría para esta caso en la ultractividad de la Ley 9 de 1989 y los Decretos 1400 y 2019 de 1970, ello en aplicación directa de la regla contemplada en el artículo 40 de la Ley 157 de 1887 y modificado por el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, es pues, que el despacho de primera instancia debió desatender la pretensión de nulidad y acumulación con la reivindicación, por imposibilidad jurídica de elevarse como pretensión en demandada en reconvención, pues la misma deber ser llevada por el proceso ordinario y no por un proceso abreviado.

3. Así mismo como consecuencia del debido proceso exige al reivindicarte cuando eleva la acción reivindicatoria alegar y probar que el bien que pretende reivindicar salió de la esfera jurídica y material de custodia sin su consentimiento, lo cual para el caso a juzgar se tienen probado que existe una relación contractual entre JAIRO HINCAPIE y JAIRO GIL, el escrito contentivo del acto negocial denominado permuta, como los testimonios allegados evidencian de manera nítida y directa que el bien no salió de la esfera jurídica y material de custodia de JAIRO GIL en contra de su voluntad ni llegó a la esfera jurídica y material de custodia de JAIRO HINCAPIE en contra de la voluntad de JAIRO GIL, todo indica que el uno entregó y el otro recibió de manera voluntaria y libre el bien inmueble, que esa voluntad se enmarca dentro de una relación contractual, pero además, se tiene que existió un relación jurídica conmutativa, sinalagmática, onerosa, bilateral; la cual libre de apremio, fuerza o dolo.

4. El juez a quo decreto la reivindicación del bien objeto de litigio, pero no dio aplicación a las restituciones mutuas, habiendo determinado que el demandado en reconvención estaba protegido por la presunción de buena fe que no fue desvirtuada por el demandante

no extendió la restitución a lo entregado por JAIRO HINCAPIE a JAIRO GIL, pues como se dejó anotado en el aparte 3 los enunciados anteriormente se entregaron bienes tal como quedó probado con el escrito denominado de permuta.

5. Habiéndose solicitado en el momento oportuno el reconocimiento de mejoras y para garantizar su pago el decreto del derecho de retención el cual se solicitó su inscripción en la matrícula inmobiliaria correspondiente, el juez a quo, ordeno el pago de las mejoras, la cuales taso en 189 millones de pesos, pero también ordeno reconocer frutos civiles por 89 millones de pesos, estas últimas fueron concedidas con base en el peritazgo que reposa en autos, el juez a quo, no estima que el informe del perito respecto a los frutos civiles los sustenta en una hipótesis de que el bien hubiese sido arrendado, pero nunca se probó que el bien hubiera estado arrendado, pero además se tiene que el informe determina la existencia de varios apartamentos los cuales fueron construidos con el patrimonio de JAIRO HINCAPIE y que este cuando recibió el bien inmueble de manos de JAIRO GIL estaba en estado de abandono y ruina, se tiene que el bien no tenía techos ni baños, de ahí se tiene que los frutos civiles que son los supuestos cánones de arrendamiento no se pueden tasar sobre el bien construido por JAIRO HINCAPIE, ello rompería la equidad, a más que de acuerdo a los ordenado se está entregando un bien en calidades superiores a las cuales se recibieron, pues aquel recibido

no generaría frutos por imposibilidad física, pero además se tiene que no reconoció el juez a quo la indexación del valor invertido y que fueron reconocido como mejoras, dicho valor por equidad debió de reconocerse aun si no fueron pedido, pues ello generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de las demandantes en reconvención.

ARGUMENTOS LEGALES CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta los siguientes aspectos que considera este recurrente son de recibo para dar una decisión justa y en equidad:

1. Respecto a la posesión y buena fe de los contratantes:

1.1. El Jairo de Jesús Hincapié Villegas recibía ni Jairo Orlando Gil Murillo entrega cosa ajena, que la entrega por este y el recibir por aquel se hacía de manera voluntaria como consecuencia de consentir en un negocio jurídico, el primero como segundo recibían a plena satisfacción los bienes objeto de las obligaciones adquiridas.

1.2. No existe mala fe ni por activa ni por pasiva de ninguno de los contratantes en el negocio bilateral, conmutativo, oneroso, sinalagmático. Lo cual colocaba de buena fe a los contratantes de los bienes entregados con ánimo de señor y dueño; así lo entendieron como ejecución del contrato convenido.

1.3. La tenencia física del bien en calidad de poseedores tanto de Hincapié como del señor Gil de los bienes mutuamente entregados se daba como un hecho que quedada probado con un acto privado que evidencia la voluntad de abandonar la mutua calidad de propietarios y la de adquirir los bienes y no como consecuencia de un acto ad substantiam actus que obligara a traiditar el derecho real de dominio o propiedad y como efecto la posesión de los bienes objeto del contrato.

1.4. El Jairo de Jesús Hincapié Villegas recibía Orlando Gil Murillo entrega y viceversa cosa enunciaban y a la vez adquirirían el animus de señor y dueño sobre lo entregado mutuamente y para ello dejaron evidencia que describía el hecho fundante de su voluntad, es pues, que desde el hecho se encuentra el justo título de la posesión de cada uno de los contratantes del abandono como de la adquisición, lo que ratifica a buena fe de los contratantes, así lo entendió el derecho romana, ya que la buena fe no operaba para el derecho estricto, el civil para los romanos, sino para el *ius Gentium* donde la equidad era la base estructural del mismo.

1.5. El proyecto del Código Civil de Andrés Bello artículo 830 y que es el artículo 1853 del Código Civil Chileno establece tres clases de posesiones; el que expresa la unidad de un dominio, el que no es dueño, pero tiene justo título porque tiene un acto ad substantiam actus y, el que tiene buena fe y no tiene un acto ad substantiam actus pero si ad probationem, categorización que admite la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil el 4 de julio de 2002 expediente 7187 que expresa "recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistió en un acto o contrato con el que tiene actualmente la posesión".

1.6. Hincapié y Gil tenían la posesión de lo que entregaron, tanto así que, a ciencia y paciencia de Gil, Hincapié Villegas inicio sobre el vetusto edificio que entrego aquel la demolición del mismo y la construcción de uno nuevo. Es pues, que desde allí se encuentra que con consentimiento y voluntad expresa de Gil Murillo el adquirente del bien inmueble objeto del litigio, el señor Hincapié Villegas, de buena fe construyo sobre el terreno, con lo cual sale a flote como mínimo el reconocimiento a que tiene derecho este de acuerdo al artículo 739 inciso 2º del Código Civil.

1.7. La parte demandada y demandante en reconvencción no ha demostrado la mala fe de Villegas Hincapié en la posesión del bien, en la modificación del inmueble que se litiga, pues,

en el desarrollo de los actos precontractuales, contractuales y poscontractuales entre Hincapié y Gil aquel siempre actuó bajo las reglas de la ética en los negocios civiles, bajo las buenas costumbres y bajo lo moral cristiana, pues, para el caso es pertinente resaltar el comportamiento de Hincapié Villegas durante la enfermedad terminal que llevo a la muerte del señor Orlando. Buena fe que no se puede alegar de los herederos de Gil Murillo, pues, sin ninguna prevención ética y moral acusaron dentro del proceso de violencia al señor Hincapié Villegas para lo obtención del bien en litigio, sin exponer que Gil había recibido el bien como consecuencia de la liquidación de una sociedad conyugal. Traumática fue la relación entre Gil y su exesposa una vez terminaron su relación marital quedando aquel en el municipio de Apartado sin otra compañía y asistencia en su enfermedad que la de su amigo Jairo de Jesús Hincapié Villegas.

1.8. Del texto del contrato y del testimonio del abogado que elaboro el mismo se tiene que fue indebidamente denominado contrato de permuta, pues, de la literalidad del mismo condicionado por las voluntades de las partes, se puede interpretar que dicho contrato tenía como finalidad establecer una promesa con entrega anticipada por parte de los contratantes, no deja de estar ausente el modo de negociar en dicha región que es muy común someterse las partes a compromisos que la lealtad, buena fe, la palabra dada son motivos de obligarse, un comportamiento sociológico que no deber ser extraño al juez.

2. Se pronuncia el juez a quo sobre las restituciones mutuas como consecuencia de su decisión sin que hubiese tenido en cuenta la buena fe de las partes:

2.1. No se pronuncia sobre los bienes entregados por Hincapié Villegas, los cuales tuvieron un valor que cumplía con la conmutatividad del negocio, pues este dada a Gil Murillo bienes que cubrían más o menos lo que este entregaba aquel, queda injustamente condenado a que lo dado Hincapié no se le devuelva y se cuantifique en dinero y se le actualice a valor de la sentencia, el reconocimiento de frutos civiles y su pago efectivo.

2.2. Establece el valor de las mejoras sobre un avalúo dentro del proceso sin que dichos valores se actualicen al momento efectivo del pago por parte de los herederos de Gil Murillo a Hincapié Villegas.

2.3. Se condena a frutos civiles producidos por el bien en contra de Hincapié Villegas con base del avalúo del perito sin tenerse en cuenta que el perito se pronunció sobre un hecho hipotético, era un pronóstico o proyección fundado en que el bien inmueble estuviesen arrendado durante los extremos temporales considerados en el peritazgo, así pues, se tiene que no se aportaron contrato o contratos que probaran sus elementos de existencia, validez y oponibilidad donde fuese objeto del arriendo el bien en litigio; no es suficiente el supuesto

hipotético del perito, porque el mismo no se fundó en hechos, pues este elemento es una condición esencial del perito, porque los frutos civiles deben ser cierto, creíbles y evidenciados. Así mismo no tuvo en cuenta ni el perito ni el juez, que Gil Murillo entregó una casa vetusta, inservible, inhabitable, que estaba en ruinas. Cuantificar los frutos civiles como si Hincapié hubiese recibido la propiedad en las condiciones actuales se aleja de toda realidad, es irracional y no proporcional, agregando que esa manera de reconocer los frutos civiles llevaría a que la inversión de Hincapié Villegas fuese desconocido porque de acuerdo a ello ya se le pagó sin que los Gil Murillo o los herederos de este hubiesen apropiado recursos económicos para levantar la propiedad a las condiciones actuales, se vislumbra con ello un enriquecimiento sin causa a favor de estos y un empobrecimiento sin causa en contra de aquel que rompe toda equidad.

CONCLUSIONES

Se expone las siguientes conclusiones:

1. Que al presentarse la demanda la ley procesal vigente para desarrollar el proceso de pertenencia de un bien interés social era la Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 que establecía un procedimiento especial diferente al establecido para las declaraciones de pertenencia del Decreto 1400 y 2019 de 1970.
2. Que el desarrollo de las fases procesales del proceso se desarrolló bajo la Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 y Decreto 1400 y 2019 de 1970.
3. Que la fase de dictar sentencia se efectúa bajo la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, regulados por los artículos 624 y 625 numeral 1 literal C *Ibidem*, que por sí no habita refundir un proceso de la Ley 9 de 1989 con uno del Decreto 1400 y 2019 de 1970, es decir, un proceso abreviado para la declaración de pertenencia de vivienda de interés social y un proceso ordinario para la nulidad de contratos y la acumulación de reivindicatorio, refundir estos procesos en un solo amparado en el Código General del Proceso violenta el debido proceso.
4. Que no se desvirtuó la buena fe de Jairo de Jesús Hincapié Villegas, pues de que Gil Murillo entregó bajo las condiciones del denominado contrato de permuta.
5. Que sobre las restituciones mutuas no se manifestaron las a favor de Jairo de Jesús Hincapié Villegas con sus frutos civiles.
6. Se reconoce frutos civiles en contra de Jairo de Jesús Villegas Hincapié sin que ellos se hubiesen demostrado en el plenario, por cuanto el informe del perito se sustenta en el

supuesto que el bien hubiese estado siempre arrendado, así mismo no se tiene en cuenta que el bien entregado por Gil Murillo estaba en condiciones de ruina.

7. Reconocer frutos civiles a favor de herederos de Gil Murillo bajo las condiciones en que Hincapié Villegas recibió el inmueble es determinar un enriquecimiento sin casusa a favor de aquellos y un empobrecimiento sin causa contra este.

Por lo anterior solicito Señora Jueza, dictar sentencia,


PRIMERO: DECLARAR que no prosperaron las pretensiones de la demanda abreviada de declaración de pertenencia de vivienda de interés social y desestimar la demanda de reconvencción por cuanto no es válido acumular en un proceso abreviado proceso ordinario de declaración de una nulidad absoluta de un contrato civil ni la acumulación de un reivindicatorio, por cuanto la cuerda procesal del proceso se inició bajo Ley 9 de 1989, ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997 y Decreto 1400 y 2019 de 1970. Se Ordenará la cancelación de la medida cautelar en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: SUBSIDIARIA PRIMERA. DECLARAR el reconocimiento a que tiene derecho JAIRO DE JESÚS HINCAPIÉ VILLEGAS de acuerdo al artículo 739 inciso 2º del Código Civil, para ello pagaran los herederos de ORLANDO GIL MURILLA el valor de las mejoras con la indexación del mismo, al pago de costas y gastos del proceso, el reconocimiento del derecho de retención hasta cuando efectivamente se realice el pago total de lo condenado, para ello se ordenará la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

TERCERO: SUBSIDIARIA SEGUNDA. Si no prospera lo solicitado anteriormente, reconocer a mi prohijado la buena fe y por tanto el derecho a que le restituyan lo dado y si no es materialmente posible lo anterior establecer el valor en dinero de los bienes muebles entregados y la indexación de esto y lo entregado en dinero, así mismo el valor de las mejoras indexando, así no condenar a frutos civiles, condenar al pago de costas y gastos del proceso, reconocer del derecho de retención hasta que efectivamente se pague lo condenado. para ello se ordenará la inscripción en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Sin más,

Atentamente,



FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA.

C.C. No. 12.000.751. T.P. No. 87.535. del C.S. de la J.

Celular 3507821055, para notificación comunicados el correo electrónico
frankegomezc@yahoo.com.

SUSTENTA RECURSO POR LOS DEMANDADOS 2009-0224-03

jairo leon hoyos jaramillo <jairoleon69@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 11:55 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín 22 de febrero de 2022

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL FAMILIA

E.S.D.

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS HINCAPIE

DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME ORLADO GIL MURILLO

PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2009-0224-03

REFERENCIA SUSTENTA RECURSO POR LOS DEMANDADOS

Medellín 22 de febrero de 2022

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL FAMILIA

E.S.D.

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS HINCAPIE

DEMANDADO: HEREDEROS DE JAIME ORLADO GIL MURILLO

PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA

RADICADO: 2009-0224-00

REFERENCIA SUSTENTA RECURSO POR LOS DEMANDADOS

JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO, Abogado titulado e inscrito, de las condiciones civiles ya conocidas, actuando en nombre y representación de los herederos del señor **JAIME ORLANDO GIL MURILLO**, con el debido y merecido respeto presento brevemente el sustento legal oportuno que soporta la inconformidad pendiente de resolver por esta honorable sala de decisión, para lo cual solo enunciaré algunos elementos de la propiedad el justo título y la buena fe, aspectos que desconoció el juez inferior al decidir la presente Litis así:

JUSTO TÍTULO: El justo título, hablando exclusivamente de la propiedad privada no es cualquier título, no es cualquier documento, justo título es además del original el que cumple n las formalidades o solemnidades para determinado aso Justo título para los bienes inmuebles es aquel que solo le falta un formalismo o su registro para perfeccionarse la tradición, recordando que aquella esta conformada por el titulo y el modo, Es así que para este caso el justo título seria la escritura publica y no un simple documento privado.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional en reiteradas ocasiones:

“En todo tiempo, pues, se habla de la necesidad de entroncar las diversas posesiones mediante un título, ya universal, ora singular. En algún momento, sin embargo, hablando de títulos singulares, díjose por ella que la convención o contrato con virtualidad para anudar posesiones, tiene que

tomar la forma que para el respectivo acto se exige según la naturaleza del bien de que se trate; lo que, es decir, que, si el título invocado es la venta, no puede ser sino mediante escritura pública, porque es eso lo que demanda el artículo 1857 del código civil para los bienes inmuebles, criterio que luego defendió copiosamente. Así puede verse en sentencia de 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980 y 26 de junio de 1986, donde se lee que **"el vínculo jurídico que se forme debe hacerse de acuerdo con la naturaleza del bien. En otras palabras, si se trata de un inmueble tiene que instrumentalizarse tal como lo indica el Código Civil para el acto respectivo, esto es, que, si es compraventa, permuta, donación, etc., debe hacerse por escritura pública, bajo el designio traslativo que encierran estos negocios"**. En este mismo fallo reiteróse líneas más adelante que tal título no puede perfeccionarse **"sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles"** (CLXXXIV, pág. 100)."

DE LA MALA FE. Fueron múltiples procederes del demandante que demuestran su mala fe, y por ello no puede ser merecedor de recibir reconocimientos de mejoras, porque el actuar del demandante fue consiente y voluntario y además asistido en varias ocasiones de juristas prestigiosos que conocían la situación de orden público, condiciones que afectaban el predio y las condiciones de sus propietarios para ese momento e menores de edad y con gravámenes que afectaban la venta de dio predio entre otras que seguidamente expongo:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con

trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

*Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, **también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la Ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso.** En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.*

- 1- El predio solicitado en pertenencia no está ni estaba en el comercio por cuanto tiene un gravamen de patrimonio de familia inembargable, ver certificado de tradición y libertad.
- 2- El predio solicitado en pertenencia y el gravamen anotado estaba sobre menores de edad,
- 3- El prescribiente conocía la madre de los menores.
- 4- El prescribiente nunca solicitó autorización a la madre de los menores para realizar mejoras en el predio solicitado.
- 5- El prescribiente conoció de primera mano el certificado de libertad y tradición en donde constan las anotaciones de gravamen de patrimonio de familia inembargable.
- 6- El prescribiente estuvo asistido por apoderado judicial según se desprende de interrogatorio ofrecido por este.
- 7- El prescribiente nunca pagó los impuestos de dicho predio.
- 8- El prescribiente nunca buscó una transacción o conciliación con la madre de los menores en el momento histórico para realizar mejoras en dicho predio, por el contrario, se aprovechó de tal situación para tratar de adquirir un bien

inmueble por prescripción con una Ley improcedente para el caso que nos ocupa.

9- Solo es procedente conceder mejoras cuando la posesión sea de buena fe.

Por lo antes indicado solicito con el debido respeto, declarar que las actuaciones del demandante son y fueron de mala fe y como consecuencia, reformar la sentencia ordenando la reivindicación a mis prohijados, sin reconocimiento alguno al demandante por concepto de mejoras, y en cambio se condene además de su reivindicación al pago de los impuestos que se han causado desde su ocupación ilegal del predio solicitado en pertenencia y de sus frutos civiles, así mismo como la condena en costas y agencias en derecho del presente recurso.

En lo demás me sostengo en los motivos de inconformidad anunciados el día de la presentación del recurso de alzada.

De los Honorables Magistrados,

JAIRO LEON HOYOS JARAMILLO

Cc 98.496.051

T.P. 147.982 C.S.J.